

para tratar de incrementar su recaudación como para mejorar su progresividad, y para incrementar su visibilidad ante la ciudadanía. Asimismo, habría que analizar en detalle el cálculo de las aportaciones municipales sobre la PIE, los efectos distributivos que genera entre municipios, y pensar en el sentido económico de que sean los municipios los que financien el AMB y no los niveles de gobierno superiores. Además, incluso en caso de que se determine que son los municipios los que deben financiarlo, sería necesario establecer en base a qué criterio debe establecerse esta financiación, si en base al principio del beneficio, o en base al principio de la capacidad de pago, lo que no está claro actualmente. Finalmente, sería recomendable reducir la condicionalidad de las transferencias que recibe el AMB de otros niveles de gobierno, con el fin de incrementar así su autonomía fiscal.

HACIA UN GOBIERNO LOCAL METROPOLITANO: EL POTENCIAL DE LA LEY DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARCELONA

TOMÀS FONT I LLOVET
Universidad de Barcelona

Resumen

Se analizan los ordenamientos europeo (Carta Europea de la Autonomía Local), español (Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local) y catalán (Ley del Área Metropolitana de Barcelona) con respecto al reconocimiento de la autonomía, el régimen de las competencias y la atribución de potestades y prerrogativas públicas al Área Metropolitana de Barcelona (AMB). En virtud de esto, se caracteriza el AMB como una verdadera entidad de gobierno local habilitada para formular políticas públicas de ordenación de la vida económica y social de su territorio. Se analizan, asimismo, las posibilidades legales de formular políticas comunes con los municipios metropolitanos y de proyección exterior del territorio metropolitano. Finalmente, se invoca alguna experiencia europea comparada para plantear la conveniencia del reconocimiento constitucional de las instituciones metropolitanas.

Palabras clave: Área Metropolitana de Barcelona, gobierno local, autonomía local, competencias locales, reforma constitucional.

1. El reconocimiento de la autonomía del AMB

La consolidación del AMB, recuperada 'desde abajo' después de su desmembración en el año 1987, a través de la dinámica asociativa y consorcial de los municipios, y confirmada definitivamente por la Ley 31/2010 (LAMB), abre unas nuevas posibilidades de proyección del mismo hecho metropolitano y de su más adecuado tratamiento.

El artículo 1.3 LAMB establece que "El Área Metropolitana de Barcelona tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad y autonomía para cumplir sus finalidades". Por su parte, el artículo 4

LAMB, al fijar los principios generales por los cuales se rige la actuación del Área Metropolitana de Barcelona, enumera en primer lugar el de "autonomía local, que garantiza el ejercicio de la actuación bajo su responsabilidad estricta."

Esta declaración es relevante porque ni la Constitución, ni el Estatuto de Autonomía (EAC), ni la Ley de Bases del Régimen Local (LBRL), cuando declaran y garantizan la autonomía local, la atribuyen a las áreas metropolitanas. De modo que es la LAMB la que hace una apuesta por un modelo de organización dotada de autonomía. Ciertamente, la autonomía del AMB no queda tan blindada como si existiera una garantía constitucional de dicha autonomía, y es cierto que queda en manos del legislador ordinario darle un mayor o menor contenido. A pesar de que, una vez reconocida por el legislador la existencia del "hecho metropolitano" a que alude el artículo 93 EAC, es difícil desconocerlo posteriormente.

Puede ser bueno tener presente que en otros países europeos, como en Italia, se han llevado a cabo reformas constitucionales para incluir las ciudades metropolitanas como elementos básicos de la organización territorial del Estado, con autonomía, estatutos propios y facultades y funciones de acuerdo con los principios establecidos en la misma Constitución.

A nivel de las instituciones europeas, la Carta Europea de la Autonomía Local (CEAL) también garantiza la autonomía de las entidades locales y concreta los contenidos. Pero España, al ratificarla en el año 1988, formuló, por un lado, una declaración indicando que la CEAL solo se aplicaba a las entidades reguladas en los artículos 140 y 141 de la Constitución (municipios y provincias); y, por otro lado, formuló una reserva sobre la aplicación del artículo 3.2 de la Carta, en el sentido de entender que la elección directa por sufragio universal no tenía necesariamente que ser puesta en práctica en todas las entidades locales.

En este sentido, una eventual aproximación de la organización metropolitana a la de las provincias (o veguerías), –que podría llegar a un proceso de refundición institucional en la línea señalada por el Informe de la Comisión de Expertos sobre la Organización Territorial de Cataluña del año 2000 (Font i Llovet, 2010)–, permitiría asegurar al AMB la protección constitucional de su autonomía.

Incluso la reserva realizada por España a la CEAL podría entenderse que no excluye las áreas metropolitanas de su ámbito de aplicación. En efecto, es posible considerar que el área metropolitana es una de las "agrupaciones de municipios distintas a la provincia" a que se refiere el artículo 141.3 CE, y en consecuencia "una de las colectividades locales reguladas en el artículo 141 CE" a las que sí que es de aplicación la CEAL, según la reserva efectuada por España.

En cualquier caso, partiendo de una situación que no es desfavorable, existe todavía una amplia perspectiva de mejora en el reconocimiento y la configuración normativa de la garantía de la autonomía del AMB, así como las opciones abiertas para su organización política.

2. Potestades públicas y competencias del AMB: hacia un 'gobierno local' metropolitano

La calificación del AMB como entidad local supramunicipal "de carácter territorial" (art. 1.2 LAMB) –calificación que no era obligada y que es fruto de una decisión

del legislador– permite sostener que, a diferencia de las entidades funcionales creadas en el año 1987, su actuación no está restringida a unas materias concretas, sino que tiene una universalidad de fines, y no está limitada en cuanto a los instrumentos jurídicos a utilizar.

2.1 Las potestades y prerrogativas del AMB

En efecto, tanto la regulación de las potestades y prerrogativas del AMB (art. 3.1 LAMB), como la de las competencias metropolitanas (art. 13 y ss. LAMB) ofrecen un marco de actuación muy potente.

En primer lugar, con respecto a las potestades públicas, el AMB tiene atribuidas todas aquellas políticas propias de los poderes públicos territoriales que le permiten establecer verdaderas políticas públicas propias y bajo su responsabilidad. En especial, se trata de las primeras potestades enumeradas en el artículo 3.1 LAMB: "a) la potestad normativa para aprobar reglamentos; b) la potestad de autoorganización; c) las potestades tributaria, tarifaria y financiera; d) las potestades de planificación y programación; e) la potestad expropiatoria".

Y es importante destacar que el artículo 3.4 LAMB introduce una concreción muy significativa sobre el alcance de la potestad normativa metropolitana y su capacidad de articular políticas públicas: "El Área Metropolitana de Barcelona, mediante su potestad normativa y reglamentaria y en el ámbito de sus competencias, entre otros objetos, puede regular: a) el ejercicio de actividades de los particulares, sometiéndolas a licencia o autorización previas, a comunicación previa o declaración responsable y a otras medidas de inspección y control administrativo de acuerdo con la legislación sectorial correspondiente; b) la organización y el funcionamiento de los servicios y las actividades de su competencia, con la adopción de las diversas formas de gestión de los servicios públicos establecidas por las leyes".

Así, pues, el AMB se configura como un verdadero 'gobierno local' que puede incidir directamente en la posición jurídica de los ciudadanos delimitando, restringiendo o bien ampliando su esfera de derechos y libertades. Una posibilidad que siempre se ha señalado como una de las carencias principales para hacer de la provincia una verdadera entidad local territorial (Fundación Democracia y Gobierno Local, 2011).

2.2 Las competencias del AMB

En segundo lugar, con respecto a las competencias metropolitanas, también es muy significativa la forma en que la ley efectúa su reconocimiento. Por un lado, el artículo 13.1 LAMB dispone: "El Área Metropolitana de Barcelona ejerce las competencias que le atribuye esta ley, las que le pueden atribuir otras leyes y, con la aceptación previa, las que le delegan los municipios y otras administraciones". Esto quiere decir, de entrada, que no existe un *numerus clausus* en las materias y competencias metropolitanas y que, en consecuencia, no hay ningún ámbito material excluido, por principio, de la posible actuación del AMB. El legislador lo podrá concretar y, en su caso, redistribuir las competencias asignadas a otros niveles locales, autonómicos o estatales.

En este sentido, el artículo 84.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye al legislador la distribución entre las diversas administraciones locales –donde hay que incluir las áreas metropolitanas– de las responsabilidades públicas indicadas en el

artículo 84.2 EAC, que incluye el listado de las materias en las cuales está garantizado que los entes locales deben tener competencias.

Se reconoce, por lo tanto, una capacidad general del AMB, una disponibilidad institucional, para poder intervenir en cualquier campo de las políticas públicas, ya sea con competencias propias y bajo su responsabilidad, ya sea con competencias delegadas y por lo tanto colaborando en la ejecución de políticas públicas de otros gobiernos, locales, autonómicos o estatales.

Con respecto a las competencias propias, es preciso trasladar la doctrina del Tribunal Constitucional, formulada en la STC 41/2016, en el sentido de entender que el artículo 7.4 LBRL, en la redacción dada por la LRSAL, permite el ejercicio 'espontáneo' de competencias por los entes locales –y por lo tanto por el AMB– sin una atribución legal expresa:

“Su ejercicio no requiere de una habilitación legal específica, pero es posible solo si: 1) no hay riesgo para la sostenibilidad financiera de la hacienda municipal; 2) no se produce la ejecución simultánea del mismo servicio con otra Administración; 3) hay informe previo vinculante de la Administración competente por razón de la materia (que señale la inexistencia de duplicidades) y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera (sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias).

Cumplidas estas exigencias, el municipio podrá ejercer la competencia «en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas» (art. 7.2 LBRL). Por eso la doctrina las ha denominado, en positivo, competencias «propias generales». Se distinguen de las competencias propias del artículo 25 LBRL, no por el nivel de autonomía de que dispone el municipio que las ejerce, sino por la forma en que están atribuidas. Si las reguladas en el artículo 25 LBRL son competencias determinadas por la ley sectorial, las previstas en el artículo 7.4 LBRL están directamente habilitadas por el legislador básico, quedando su ejercicio sujeto a la indicada serie de condiciones.”

Así, pues, a la vista de esta doctrina constitucional formulada con ocasión del artículo 7.4 LBRL, es preciso subrayar que este precepto se refiere a las competencias de todas las entidades locales y, en consecuencia, también a las de las áreas metropolitanas. El AMB dispone, por lo tanto, de unas “competencias propias generales”, que no es necesario que estén habilitadas expresamente por su ley reguladora ni por ninguna otra norma, y que pueden producirse, dice el Tribunal, “en cualquier ámbito material”.

Como se puede comprender, en la anterior visión existe una *vis expansiva* de gran relieve, que es preciso tener en cuenta, y que debe enmarcarse en el conjunto de limitaciones que el mismo artículo 7.4 LBRL establece de cara al ejercicio concreto de dichas competencias. En un cierto sentido, esta formulación es coherente con la cláusula general de competencias contenida en el artículo 13.2 LAMB, al que nos referiremos a continuación.

Antes, sin embargo, es necesaria una pequeña referencia a las competencias

delegadas que puede recibir el AMB por parte de otros niveles de gobierno y administración. En este punto vale la pena recordar que el proyecto de ley de gobiernos locales presentado en el Parlament de Catalunya en el año 2013 preveía expresamente una posible delegación de competencias de las veguerías en las comarcas y en las áreas metropolitanas, en un contexto en el que las comarcas podían ser sustituidas por el área metropolitana. Esta posibilidad de delegación se mantiene vigente en virtud de la misma LAMB y, por lo tanto, con su aplicación, es factible una dinámica de progresiva ‘metropolitanización’ de algunas competencias hoy día provinciales o comarcales. Y, en otro sentido, la ley también prevé la delegación en el AMB de competencias por parte de la Generalitat.

En todo caso, desde el punto de vista material, es preciso destacar que la LAMB efectúa una ampliación notable de las competencias expresamente reconocidas al AMB en relación con las que tenían atribuidas las entidades metropolitanas precedentes, nuevas competencias que por su naturaleza y contenido configuran un marco de actuación general en el campo de las políticas públicas bastante amplio. Esto es especialmente visible en los ámbitos del desarrollo económico y social y en el de la cohesión social y territorial (art. 14, G y H, LAMB). Más adelante volveremos sobre ello.

2.3 La cláusula general de competencias

Por otro lado, el artículo 13.2 LAMB establece: “El Área Metropolitana de Barcelona puede prestar los servicios y promover las actividades que contribuyen a satisfacer las necesidades y las aspiraciones de los municipios que la integran, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras administraciones públicas”. Esta es la denominada “cláusula general de competencias”, no lejana a la que figura en el artículo 25 de la LBRL, modificado por la LRSAL, y también en el artículo 58 de la Ley 22/1998, de la Carta Municipal de Barcelona, y en el artículo 3 de la Ley 1/2006, del Régimen Especial de Barcelona.

Una plasmación especialmente efectiva de dicha cláusula es la que figura en el artículo 4.2 CEAL, cuando establece que “Las entidades locales tienen, dentro del ámbito de la ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en cualquier materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad”. Por otro lado, el artículo 84.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña invoca expresamente la CEAL, y su principio de subsidiariedad, como criterio para la asignación de responsabilidades públicas entre las diversas administraciones locales.

Este marco normativo indica una dinámica tendencialmente favorable a la interpretación positiva de la cláusula general del artículo 13.2 LAMB. El hecho de que formalmente la CEAL no fuera inicialmente aplicable al AMB, como se ha visto, no impide admitir que posteriormente las normas internas del más alto nivel, como el Estatuto, hayan reconocido su eficacia, que se ha visto plasmada en la misma LAMB.

2.4 Hacia un ‘gobierno local’ metropolitano

En realidad, la proclamada universalidad de fines y las cláusulas generales de competencias es congruente con la consideración del AMB como una entidad local de carácter territorial, igual que lo es el municipio.

Se podría objetar que la diferencia principal es que el municipio es la articulación

organizativa de una comunidad vecinal, de una colectividad de personas con identidad propia y unos ‘intereses’ propios, mientras que el AMB se configuraría más bien como una comunidad o agrupación de municipios, a la que no se le reconocerían unos intereses propios, sino que estos no podrían ser otros que los propios de los municipios agrupados.

Ahora bien, las diferencias son sutiles. La realidad es que, según se ha dicho, “se trata de instituciones [las áreas metropolitanas] que deben ser exponentes de unos intereses públicos metropolitanos de referencia, en el ‘reconocimiento’ de los cuales se fundamenta su existencia” Y en este sentido, se ha podido decir que “una vez constituidas, las áreas metropolitanas tienen, pues, la consideración de entes locales, distintos de los municipios que las integran, y están dotadas de un grueso de competencias ligadas a las peculiaridades de la colectividad del territorio que representan. En definitiva, cuentan con una *capacidad* de dirección política y administrativa de los asuntos que les incumben, para la gestión de los intereses respectivos”.

El reconocimiento de la existencia de una colectividad local metropolitana, esto es, de una comunidad de personas con intereses comunes de ámbito metropolitano, –los intereses metropolitanos– está precisamente en la base de la atribución al AMB de las potestades públicas que, como hemos visto, le permiten imponer deberes y obligaciones a los ciudadanos e incidir así en su posición jurídica.

Esta orientación también es la que fundamenta la atribución de competencias al AMB sobre el desarrollo económico y social, así como sobre la cohesión social y territorial, y que son propias de las entidades de carácter territorial, que se sustentan sobre una colectividad propia.

En definitiva, la naturaleza, el alcance y las formas de reconocimiento de las potestades y competencias del AMB la configuran como una verdadera entidad de ‘gobierno local’, capaz de determinar una política propia en relación con los intereses que le son específicos. En un cierto sentido, todo ello permitiría configurar el AMB como un verdadero ‘municipio metropolitano’, como una ‘ciudad metropolitana’, si no fuera, sobre todo, por la forma de elección de sus órganos de gobierno. Este es un debate que está por empezar dentro de un contexto más general de reorganización territorial que, con carácter general, parte del mantenimiento del AMB como un ente intermedio de gobierno local (Font i Llovet, en prensa), y del sistema electoral local.

Ahora bien, también es cierto que las experiencias comparadas ofrecen un cierto grado de relativización sobre la existencia material de una verdadera comunidad de ciudadanía metropolitana que se sienta identificada y participe políticamente en su determinación política (Tomàs, 2016).

3. La proyección del AMB

Ya hace tiempo sosteníamos que el área metropolitana “debe disponer de las competencias de planificación y de gestión correspondientes a la ordenación territorial, urbanística, económica, ambiental, de la vivienda y del trabajo respecto del propio territorio y población. Pero también tiene que tener garantizada la participación como tal en las instituciones y procesos de ámbitos superiores. Es decir, capacidad de interlocución directa a nivel estatal y a nivel europeo” (Font i Llovet, 2010). Estas dos vertientes de la proyección institucional,

interior hacia los municipios metropolitanos, y exterior hacia la Generalitat, el Estado y las instancias internacionales, ofrecen un camino por recorrer de largo alcance.

3.1 La proyección del AMB hacia los municipios metropolitanos

La realidad es que las competencias reconocidas por la LAMB de 2010 tienen un potencial de actuación extraordinariamente positivo con respecto a su relación con las políticas municipales. Destacan, por su novedad, las relacionadas con el desarrollo económico y social, así como con la cohesión social y territorial, ya mencionadas, que permiten la articulación de una política económica y social metropolitana.

Así, por ejemplo el artículo 14.H LAMB atribuye al AMB la competencia para "promover la implantación de políticas públicas comunes en materia de servicios municipales y de fomento de la cohesión social y territorial, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos y el equilibrio territorial de los municipios de la integran". En un cierto sentido, se trata de una versión modernizada de las competencias provinciales previstas en el artículo 36 LBRL, lo que favorece la consideración de una hipotética provincia metropolitana, o de un área metropolitana exenta de provincia.

En efecto, la función de promover la implantación de políticas públicas comunes en materia de servicios municipales evoca la función provincial de coordinación de dichos servicios de cara a su prestación integral (art. 36.1.a LBRL). La STC 111/2016 ha aclarado que la previsión introducida por la LRSAL según la cual las diputaciones pueden prever formas de prestación unificada o supramunicipal de los servicios municipales (art. 36.2.a *in fine*) no es inconstitucional, siempre y cuando las normas que complementen esta previsión dejen márgenes de participación a los municipios.

En este sentido, se puede entender que el AMB puede estar habilitada para establecer planes y programas de coordinación de los servicios municipales –establecer políticas públicas comunes– en ámbitos como la seguridad, los servicios sociales, la promoción de la cultura, etc., siempre con las finalidades señaladas de cohesión social y equilibrio territorial, y con respeto a la autonomía municipal. Especialmente, en garantía de eso último, la misma LAMB establece la participación de los municipios en la formulación de planes y programas metropolitanos (art. 38).

Como se ha planteado más arriba, esta puede ser una vía para la 'metropolitanización' de políticas públicas locales. Las competencias metropolitanas en este ámbito son competencias propias, no delegadas por los municipios, y por lo tanto el AMB las puede ejercer en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad.

3.2 La proyección exterior del AMB

El AMB, como todas las administraciones o las instituciones públicas, despliegan también la función de otorgar una proyección exterior relacional de estas instituciones, comunidades o colectividades, no ya para la satisfacción directa de las propias necesidades ni para la ordenación de los propios servicios, no solo para la organización política de la propia comunidad, sino también para actuar externamente como interlocutores de unas aspiraciones que tienen una dimensión exterior al propio territorio.

Se trata de ser actores de negociación, en el caso que nos ocupa, con la organización política nacional –con la Generalitat–, con la organización política estatal –la Administración del Estado– y con las organizaciones políticas europeas e internacionales. La organización o la institución de un fenómeno urbano o metropolitano tiene que desempeñar también esta función de ser el elemento de relación y de proyección exterior y, por lo tanto, de negociación en favor de dicha realidad (Font i Llovet, 2010).

Esto conduce a desplegar la participación en la formulación de las políticas públicas del Estado y de la Generalitat como tal entidad metropolitana, y no solo de los municipios agrupados o de las entidades asociativas municipalistas.

Especialmente novedoso puede ser plantear la relación directa del AMB con el Estado. Es cierto que dentro de la dinámica de 'interiorización' del régimen local en las CCAA, parcialmente relativizada por la STC 31/2010, las "otras entidades locales" diferentes del municipio y de la provincia, tienen un "fuerte grado de interiorización autonómica" (STC 214/1989), que las distancia todavía más de las relaciones directas con la Administración del Estado.

Sin embargo, en el momento actual es preciso repensar esta orientación con respecto a las áreas metropolitanas, y en concreto, al AMB. El ejercicio de sus competencias en materia de aguas, o de transportes, o de vivienda, por poner unos ejemplos, no es pensable sin la participación previa en la definición estatal de las políticas públicas en estos sectores. Naturalmente, siempre se puede ejercer una función de *lobby* en beneficio de los intereses metropolitanos, pero de lo que se trata es de institucionalizar unos procedimientos y unos organismos donde la participación del AMB esté legalmente garantizada.

Esta exigencia resulta todavía más evidente a partir de las políticas impulsadas por la Unión Europea: por poner un solo ejemplo, ha quedado resaltada la estrecha relación entre, por un lado, la dinámica de las *smart cities*, en un contexto de una "agenda urbana europea" propulsada por la Comisión Europea (Comisión Europea, 2014) y aprobada en el Pacto de Amsterdam en el mes de mayo de 2016, y por otro lado, el fenómeno metropolitano y sus articulaciones institucionales. O, en otro orden de cosas, las dinámicas derivadas de la Nueva Agenda Urbana, surgida del Habitat III (Quito, 2016) y recogida en la Resolución 71/256, de 23 diciembre de 2016, de la ONU.

Conviene pensar también, por lo tanto, en la 'metropolitanización' de las políticas públicas autonómicas y estatales, esto es, en la incorporación a dichas políticas de las exigencias urbanas metropolitanas, y no solo en el ejercicio por el AMB de sus propias competencias.

3.3 Hacia el reconocimiento constitucional de las áreas metropolitanas

Todas las consideraciones anteriores conducen a considerar el futuro del AMB en un contexto donde resulta clave 'blindar' la realidad metropolitana allí donde es reconocida, así como su articulación institucional a través de una entidad de gobierno metropolitano.

Antes se ha señalado que una provincia metropolitana disfrutaría de la protección constitucional de su autonomía. También, y todavía con más potencia, un municipio metropolitano. Estas serían opciones en la

línea de la 'refundición institucional' y de simplificación de estructuras.

Otras opciones pasarían por la posibilidad de incorporar el nivel metropolitano a la misma definición constitucional de los elementos de la organización territorial del Estado, tal y como ya ha sucedido en Italia, con la capacidad de garantía y de impulso de la institución que esto significa. Posiblemente, la competición internacional y mundial de las grandes metrópolis, y la emergencia de la ciudad como nuevo referente de construcción política, exigen una determinación constitucional (Font i Llovet, 2010).

En la medida en que en uno u otro momento se den las circunstancias y la determinación política para emprender una imprescindible, por tantos conceptos, reforma constitucional, en la agenda política no puede faltar el reconocimiento constitucional de las áreas metropolitanas.

4. Conclusiones

La actual regulación del Área Metropolitana de Barcelona permite configurarla como una verdadera entidad de gobierno local, dotada de autonomía, que más allá de ser una administración prestamista de servicios, dispone de las potestades y prerrogativas necesarias para llevar a cabo políticas públicas de ordenación de la vida económica y social en su territorio, y puede ejercer su iniciativa en virtud de una cláusula general de competencias propias y en virtud de la colaboración con los municipios.

El AMB estaría habilitada para proyectar su acción hacia el establecimiento de políticas comunes con los municipios metropolitanos y hacia la interlocución y proyección exterior de todo el territorio metropolitano, a nivel autonómico, estatal e internacional.

En una futura dinámica de reformas constitucionales, habría que plantear el reconocimiento constitucional de las ciudades metropolitanas como elementos estructurales de la organización territorial del Estado.

DE LAS REDES DE SUMINISTRO Y DESECHO A LAS REDES CIRCULARES. EL PLAN DIRECTOR URBANÍSTICO DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARCELONA

JACOB CIRERA VAL Y JOAN LÓPEZ REDONDO
Servicio de Redacción del Plan Director Urbanístico del Área Metropolitana de Barcelona

Resumen

El Área Metropolitana de Barcelona está redactando en la actualidad el Plan Director Urbanístico que, entre otras funciones, debe establecer los elementos estructurantes de la ordenación urbanística, clasificar el suelo, establecer medidas de protección del suelo no urbanizable o concretar y delimitar las reservas de suelo para las infraestructuras y los sistemas generales. En este sentido, las redes de servicios reciben una especial atención en este Plan, no únicamente por su importancia estratégica en el funcionamiento de la